

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO DOS DE ALICANTE**

**RECURSO ABREVIADO:** 000772/2019

**DEMANDANTE:** YEVGEN [REDACTED]

**ABOGADO:**

**PROCURADOR:**

**DEMANDADO/S:** SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN ALICANTE  
EXTRANJERÍA

**SENTENCIA N° 96/2020**

En la Ciudad de ALICANTE, a 05/03/2020.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 000772/2019 seguido a instancia de D/Dª YEVGEN [REDACTED], representado/a por el/la letrado/a D/Dª, contra el/la SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN ALICANTE, frente a la resolución de fecha 26 de septiembre de 2019.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por D/Dª YEVGEN [REDACTED], se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN ALICANTE, frente a la resolución de fecha 26 de septiembre de 2019, por la que se sancionó al recurrente con expulsión del territorio español con prohibición de entrada por tiempo de 5 años, interesando que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, con imposición de costas a la Administración.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

**TERCERO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.**

Es objeto de recurso, la resolución de fecha 26 de septiembre de 2019, por la que se impone al recurrente, la sanción de expulsión del territorio español, siempre que no exista causa judicial que lo impida, con prohibición de entrada por un período de tiempo de 5 años, que no sólo se limita a territorio español sino que se extiende, también, a los territorios de Francia, Alemania, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Portugal, Italia, Austria, Grecia, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia.

El recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho, dada su condición de residente de larga duración, al ser preciso tener en cuenta lo establecido en el artículo 57.5 b) de la LOEX.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

### **SEGUNDO.- La Administración no acredita que el recurrente represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública.**

El artículo 57.2 de la LO 4/2000, establece que constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

Con relación a este precepto, el Tribunal Constitucional en su sentencia 236/2007 ya declaró que no vulneraba el principio no bis in idem por la concurrencia de una pena privativa de libertad y una decisión de expulsión, al considerar que ambas medidas tutelan bienes o intereses jurídicos claramente diferenciados. La pena privativa de libertad impuesta se impone en el marco de la política criminal del Estado, mientras que la expulsión se acuerda en el marco de la política de extranjería. También se ha superado la consideración de no aplicar el artículo 57.5 b) de la LOEX a los incluidos en el supuesto de hecho del artículo 57.2 del mismo texto normativo, por entender que aunque el artículo 57.2 no impone una sanción sino una medida, cabe optar por la aplicación del referido artículo 57.5 b).

El recurrente ostenta la condición de residente de larga duración. Independientemente de la condena penal que le ha sido impuesta y que se acredita en el certificado de antecedentes penales unido al expediente administrativo, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 57.5 b) de la LOEX y en la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. En la exposición de motivos de la Directiva, en el número (8) se dice que "los nacionales de terceros países que deseen adquirir y conservar el estatuto de residencia de larga duración no deben

*constituir una amenaza para el orden público o la seguridad pública. El concepto de orden público podrá incluir una condena por la comisión de un delito grave". Asimismo, el artículo 12 de la Directiva estudiada lleva por rúbrica "Protección contra la expulsión", y señala que "los Estados miembros únicamente podrán tomar una decisión de expulsión contra un residentes de larga duración cuando represente una amenaza real suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública".*

En el caso que nos ocupa, el recurrente fue condenado por sentencia 48/2015 del Juzgado de lo Penal nº 9 de Málaga, por la comisión de un delito de robo con violencia o intimidación, con una pena de 2 años de prisión. El demandante se encuentra dentro del supuesto de hecho que contempla el artículo 57.2 de la LOEX; ahora bien, la Administración debe acreditar que el demandante representa una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública. Como hemos indicado, el concepto de orden público puede incluir una condena por la comisión de un delito grave. La pena de prisión impuesta al demandante es inferior a 5 años. El artículo 13 del Código Penal dispone que son delitos graves, las infracciones que la ley castiga con pena grave. Asimismo, el artículo 33.2 b) del Código Penal establece que son penas graves: *la prisión superior a cinco años*. En la medida en que el demandante, considerando la pena concreta que le ha sido impuesta, ha sido condenado a una pena inferior a cinco años, no cabe considerar que el mismo constituya o represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública.

Al respecto, debe recordarse que el demandante es residente de larga duración y que la Administración no ha valorado las circunstancias contempladas en la letra b) del artículo 57.5 de la LOEX. La Administración ha fundamentado su decisión, exclusivamente, en que el demandante constituye una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública, partiendo de la sentencia condenatoria que pesa sobre el mismo.

Por ello, el recurso debe ser estimado, dejando sin efecto la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

### **TERCERO.- Costas.**

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, procede imponer las costas a la Administración, sin que su importe pueda exceder de 500 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

**FALLO**

1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D/D<sup>a</sup> YEUVGEN [REDACTED], frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se deja sin efecto por no ser conforme a derecho.

2.- Condenar en costas a la Administración

**RÉGIMEN DE RECURSOS:** Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días desde su notificación, mediante escrito razonado, ante este Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

